

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, 02 de mayo de 2024. A despacho del señor juez informándole del escrito por medio del cual el demandante, señor **GERMÁN JARAMILLO GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, solicita copia digital del proceso. Ello en compañía de poder conferido al abogado, Dr. **CARLOS ARTURO YELA GÓMEZ**. Para para proveer.



JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

Radicado 2010-00628
Auto interlocutorio nro. 0691

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se dispondrá acceder a lo solicitado y, en consecuencia, se ordenará se remita por secretaría el link del expediente digital del presente proceso al solicitante a través de su apoderado judicial, al correo electrónico que se evidencia en el escrito petitorio.

Por otro lado, se reconocerá personería amplia y suficiente al Dr. **CARLOS ARTURO YELA GÓMEZ**, para que represente a la parte demandante de acuerdo al poder a este, debidamente otorgado.

Ahora, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procede por parte de esta unidad judicial a realizar la respectiva revisión del presente proceso denominado antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019 como **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** promovido a través de apoderado judicial por el señor **GERMÁN JARAMILLO GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.222.825, en contra de la señora **VERÓNICA JARAMILLO BUENDÍA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.233.221.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En este despacho se tramitó proceso de **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, bajo radicado Nro. **2010-00628**, en favor de la señora **VERÓNICA JARAMILLO BUENDÍA**, por lo que, mediante sentencia del 24 de junio de 2011, se declaró su interdicción judicial indefinida por discapacidad mental absoluta y se nombró como curador legítimo al señor **GERMÁN JARAMILLO GUTIÉRREZ**, quien se posesionó de dicho cargo en debida forma.

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (artículo 1), vigencia a partir de su promulgación, salvo el capítulo V de la mencionada Ley en razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 *ibídem*, estableciendo un término de veinticuatro meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26/08/2021

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada se dispuso en el artículo 56 de la citada normatividad

“ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*

Por su parte, el párrafo 2do. de este mismo artículo establece:

“PARÁGRAFO 2. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”*

Con ocasión de la expedición de la antes mencionada Ley, este proceso de interdicción fue suspendido en acatamiento al artículo 55 que reza:

*“**ARTÍCULO 55.** Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”*

Entonces, funge como curador legítimo de la señora **VERÓNICA JARAMILLO BUENDÍA** el señor **GERMÁN JARAMILLO GUTIÉRREZ** que, como se observa en el dossier, toma posesión del cargo sin que se observe que haya presentado informe sobre el estado de su pupila, ni rendido cuentas desde el 20 de mayo del año 2013.

En consecuencia, este judicial, en uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas en el Ley 1996 de 2019, procederá a levantar la medida de suspensión y a revisar el presente proceso, a fin de determinar si la señora **VERÓNICA JARAMILLO BUENDÍA** requiere le sea adjudicado apoyo judicial y si el señor **GERMÁN JARAMILLO GUTIÉRREZ**, puede ser designado para el efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR de manera excepcional la suspensión del presente proceso con el fin de determinar si la señora **VERÓNICA JARAMILLO BUENDÍA** requiere le sea adjudicado apoyo judicial y si el señor **GERMÁN JARAMILLO GUTIÉRREZ** puede ser designado para el efecto.

SEGUNDO: ORDENAR el estudio socio familiar y el informe de la valoración de apoyo de la señora **VERÓNICA JARAMILLO BUENDÍA**, el cual debe de estar acorde a los arts. 33 y 38 de la Ley 1996 del 2019, la que modificó el art. 586 del C. G. del P.

Dicha pericia se practicará por parte de la trabajadora social adscrita a esta unidad judicial, señora **MERCEDES ROSA GARCÍA ARIAS**, para lo cual se le concede un término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la

notificación por estado electrónico de este proveído y que deberá consignar como mínimo lo siguiente:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea del caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

Lo anterior con el objetivo de determinar si se hace necesario o no, adjudicarle apoyo judicial.

TERCERO: REQUERIR al señor **GERMÁN JARAMILLO GUTIÉRREZ** a fin de que proceda a rendir las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo y sobre la administración de los bienes de la interdicta desde el 21 de mayo de 2013, hasta la fecha, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia.

Para el efecto, se **ORDENA** su notificación a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de esta municipalidad, a la dirección física y/o electrónica contenida en la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto al señor Procurador en Asuntos de Familia que actúan ante este Despacho Judicial. (Art. 40 Ley 1996 de 2019).

QUINTO: Una vez se realice la valoración de apoyos y el señor **GERMÁN JARAMILLO GUTIÉRREZ** rinda las cuentas debidas, se determinará si se hace necesario o no, nombrarle un curador *ad litem* que represente a la demandada en este proceso.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **CARLOS ARTURO YELA GÓMEZ** para que represente al demandante conforme al poder a este, debidamente otorgado.

OCTAVO: REMITIR por secretaría el link del expediente digital de este asunto al señor **GERMÁN JARAMILLO GUTIÉRREZ** a través de su apoderado judicial, al correo electrónico que se evidencia en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe76106f32838f49a1a3ec7e58f89d29e287d45040f401d912041ff2c8cee91**
Documento generado en 02/05/2024 01:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>